



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS.

EXPEDIENTE: CMHU/EXT/RCA/008/2015

SOLICITANTE: PROFR. TONATIUH SILVA GRANADOS,
COORDINADOR EJECUTIVO POLÍTICO ELECTORAL DEL
COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA
ALIANZA EN QUERÉTARO.

CARGO DE ELECCIÓN: REGIDORES POR EL PRINCIPIO
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Huimilpan, Querétaro, dieciséis de noviembre de dos mil quince.

El Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite resolución en el sentido de determinar procedente el registro de la lista de candidatas y candidatos a regidores por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Nueva Alianza, por conducto de Tonatiah Silva Granados, Coordinador Ejecutivo Político Electoral del Comité de Dirección Estatal de dicho partido político, para contender en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, toda vez que del análisis de la solicitud respectiva y la documentación que la sustenta, se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de registro y elegibilidad, con base en los resultandos y consideraciones siguientes:

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

G L O S A R I O:

Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .
Solicitud de registro:	Solicitud de registro de la lista de candidatos y candidatas a regidores por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Nueva Alianza, por conducto de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/008/2015

Tonatiuh Silva Granados, Coordinador
Ejecutivo Político Electoral del Comité de
Dirección Estatal de dicho partido político.

RESULTANDOS:

I. Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, el cual estableció en su artículo 116 fracción IV inciso c), que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”. Este decreto expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en su artículo 98 estableció que los organismos públicos locales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De igual modo, en el artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y o), refiere que a los organismos públicos locales corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

III. Expedición de la Ley General de Partidos Políticos. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, cuyo objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal; b) Los derechos y obligaciones de sus militantes; c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos; d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos; e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones; f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos; g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/008/2015

intrapartidaria; h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones; i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

IV. Reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro. El veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia político - electoral.

V. Reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”. En esta reforma se estableció el inicio de proceso electoral ordinario por única ocasión el primer día del mes de octubre de dos mil catorce.

VI. Inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió la declaración formal del inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

VII. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, en el marco del proceso electoral ordinario 2014-2015, se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Huimilpan, Querétaro, para elegir, entre otros cargos públicos, a los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio.

VIII. Sesión de cómputo. Del nueve al once del mismo mes y año, el Consejo Municipal de Huimilpan, Querétaro, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento y, al concluir con el mismo, declaró su validez, expidió la constancia de mayoría a la fórmula ganadora y la correspondiente asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

IX. Interposición de recursos de apelación. El catorce y quince de junio de dos mil quince, ante el Consejo Municipal de Huimilpan, se promovieron recursos de apelación, el primero fue promovido por Juan Pérez Reséndiz, por su propio derecho, en contra de la integración del Ayuntamiento de Huimilpan; por su parte el segundo de ellos, promovido por el Partido Acción Nacional se interpuso en contra de los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Huimilpan, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

X. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Derivado los medios de impugnación señalados en el antecedente anterior, el once de septiembre de dos mil quince, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en los términos siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/008/2015

...

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEQ-RAP-106/2015 al TEEQ-RAP-74/2015, por ser éste más antiguo...

SEGUNDO. Se desecha la demanda promovida por Juan Pérez Reséndiz en el expediente TEEQ-RAP-74/2015.

TERCERO. Se decreta la nulidad de la elección de la elección (sic) para integrar el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.

CUARTO. Se revocan la declaración de validez de la elección aludida y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la fórmula de mayoría relativa postulada por NUEVA ALIANZA y las de asignación de las regidoras por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Se ordena al CONSEJO GENERAL para que proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

SEXTO. Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y a la Procuraría General de Justicia del Estado de Querétaro a efecto de que, en su caso, inicien las investigaciones respectivas y determinen las responsabilidades penales correspondientes.

SÉPTIMO. Dar vista a la a la (sic) Legislatura del Estado, por conducto de su Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos, para los efectos legales conducentes.

...

(Énfasis añadido)

XI. Procedimiento de Selección de Funcionarios Electorales del Consejo Municipal de Huimilpan. El veintidós de septiembre de este año, mediante oficio identificado con número DEEC/627/2015 y DEOE/360/2015, las direcciones de Educación Cívica y Organización Electoral, remitieron a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el procedimiento de Selección de Funcionarios Electorales del Consejo Municipal de Huimilpan, así como la convocatoria para su aprobación por el Consejo General.

XII. Cumplimiento del Consejo General. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia de once de septiembre de dos mil quince, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del expediente TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictó lo siguiente:

1. Acuerdo por el que expide la convocatoria y aprueba el procedimiento, bases y plazos para la celebración de la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, conforme a la propuesta del Secretario Ejecutivo del propio Instituto; asimismo, informa



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/008/2015

a los ciudadanos y a los partidos políticos la demarcación territorial del municipio y los cargos sujetos a elección popular, declara el inicio del proceso electoral con efectos a partir del primero de octubre de dos mil quince, dispensa la escolaridad como requisito para ser consejero electoral del Consejo Municipal, y autoriza al Secretario Ejecutivo para la celebración de los convenios necesarios, en relación con la elección extraordinaria de referencia y en cumplimiento a la sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015; y

2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que aprueba la convocatoria, los lineamientos y los formatos de registro, así como de respaldo ciudadano, de los aspirantes a candidatos independientes, en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, y calcula el dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para las manifestaciones de respaldo ciudadano respectivas.

XIII. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veinticinco de septiembre de este año, el Consejo General emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario con efectos al primero de octubre de dos mil quince.

Asimismo se expidió el Calendario Electoral para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro, contemplándose la celebración de la próxima jornada electoral, el seis de diciembre de dos mil quince.

XIV. Medios de impugnación presentados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. **Juicio de Revisión Constitucional radicado en la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León.** El catorce y quince de septiembre del año en curso, tanto el Partido Nueva Alianza como su candidato Juan Guzmán Cabrera, promovieron respectivamente un juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante dicha instancia, radicados bajo las claves de identificación SM-JRC-313/2015 y SM-JDC-620/2015, respectivamente.

1.1. **Sentencia.** El veintinueve de septiembre de este año, la Sala Regional de referencia, dictó sentencia dentro de los expedientes SM-JRC-313/2015 y su acumulado SM-JDC-620/2015, la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-76/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015, por la que se determinó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015.

2. **Recurso de reconsideración del Partido ante la Sala Superior.** El treinta de septiembre del año en curso, derivado del medio de impugnación interpuesto por el Partido Nueva Alianza en contra de la determinación emitida por la Sala Regional correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal; la Sala Superior del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/008/2015

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP/REC/813/2015.

3. Recurso de reconsideración del candidato ante Sala Superior. El dos de octubre de dos mil quince, Juan Guzmán Cabrera, en su calidad de candidato electo a Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, promovió un recurso de reconsideración en contra de la determinación emitida por la Sala Regional correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de siete de octubre del año en curso, desechó el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP/REC/824/2015, y en consecuencia, quedó subsistente la nulidad de la elección del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

XV. Integración del Consejo Municipal. El ocho de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo el Consejo General del Instituto designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes que integraron el Consejo Municipal que ejercerá sus funciones en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro.

XVI. Sesión de instalación del Consejo Municipal. El once de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal de Huimilpan, en cumplimiento al punto cuarto del Acuerdo del Consejo General del Instituto por el que expidió la convocatoria y aprobó el procedimiento, bases y plazos para la celebración de la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Humilpan, Querétaro.

XVII. Acuerdo del Consejo General relativo a paridad de género. El trece de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo el Consejo General del Instituto determinó, lo relativo a los criterios en materia de paridad para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, entre otras cuestiones que, la fórmula de Ayuntamiento se deberá ordenar alternando los géneros hasta agotar cada lista; tomando como referencia los resultados obtenidos de la elección correspondiente se comenzarán con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupan las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la interacción del ayuntamiento; en caso de que el orden de la lista del partido no garantice el cumplimiento del principio de paridad, se asignará la regiduría únicamente al género femenino subrepresentado que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, y no será exigible la paridad horizontal.

XVIII. Acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG876/2015. En sesión extraordinaria de catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG876/2015, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DE COORDINACIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EXTRAORDINARIOS 2015 Y SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS". Mismo que en su punto de acuerdo primero, determinó lo siguiente:



Primero.- Se ordena la aplicación, en lo conducente, de los Acuerdos emitidos por el Consejo General, aprobados para el Proceso Electoral 2014-2015, para la preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2015, con las precisiones previstas en el presente Acuerdo.

...

XIX. Acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG927/2015. En sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG927/2015, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de Ayuntamientos y de Órganos Político Administrativos de las demarcaciones territoriales del distrito federal". Mismo que en su punto de acuerdo segundo, determinó lo siguiente:

...

SEGUNDO.- Se aprueban los siguientes criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

- a) En caso de que los partidos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
- b) En caso de que hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
- c) En el caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
 1. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario;
 2. Si los partidos políticos con candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/008/2015

- d) En caso de que los partidos políticos que hubieren registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
1. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
 2. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.
- e) Estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidatos a cargos legislativos, y a la candidatura para el cargo de titular del municipio o delegación, tratándose de elecciones de delegaciones o ayuntamientos. En este último caso, el resto de los cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada.

XX. Presentación Plataforma Electoral. En observancia a la fecha límite del siete de noviembre de este año para la presentación de la plataforma electoral, consta en el archivo del Consejo General que el Partido Nueva Alianza presentó la plataforma electoral respectiva, en términos del artículo 105 de la Ley Electoral, y del “Calendario Electoral para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro”

XXI. Presentación de la solicitud de registro. El doce de noviembre del año en curso, ante el Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto electoral del Estado de Querétaro, se presentó la solicitud de registro, acompañada de la documentación considerada pertinente.

XXII. Recepción de la solicitud de registro y cierre de instrucción. El doce de noviembre de dos mil quince, se emitió proveído mediante el cual se tuvieron por recibidos los documentos mencionados en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave CMHU/EXT/RCA/008/2015; y al no haber realizado requerimiento alguno al partido político solicitante, los autos quedaron en estado de resolución, informándose sobre el particular al Consejero Presidente, para los efectos legales conducentes, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo Municipal es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de candidatas y candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 22, 55, 56, 80, 84, fracción III, 86, fracción III, 193, fracción III, 202, 203 de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/008/2015

SEGUNDO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que el Consejo Municipal resuelva sobre la procedencia o negativa, del registro de la lista de candidatas y candidatos a regidores por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Nueva Alianza, por conducto de Tonatiuh Silva Granados, Coordinador Ejecutivo Político Electoral del Comité de Dirección en el Estado de Querétaro del Partido Nueva Alianza, para contender en la elección extraordinaria de ese municipio.

TERCERO. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22, de la Ley Electoral, y de conformidad con lo dispuesto en el “Calendario Electoral para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro”, aprobado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que expide la convocatoria y aprueba el procedimiento, bases y plazos para la celebración de la elección extraordinaria del ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, conforme a la propuesta del Secretario Ejecutivo del propio Instituto; asimismo informa a los ciudadanos y a los partidos políticos la demarcación territorial del municipio y los cargos sujetos a elección popular, declara el inicio del proceso electoral con efectos a partir del primero de octubre de dos mil quince, dispensa la escolaridad como requisito para ser consejero electoral del Consejo municipal, y autoriza al Secretario Ejecutivo para la celebración de los convenios necesarios, en relación con la elección extraordinaria de referencia y en cumplimiento a la sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015, de veinticinco de septiembre de dos mil quince.

CUARTO. Estudio de fondo. La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios que establece: “Las resoluciones... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor”.

En tal tesitura, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 202 que vencido el plazo del periodo de registro de candidatos, el Consejo Municipal debe celebrar sesión extraordinaria al cuarto día, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro.

Desde esta perspectiva, en el Calendario Electoral para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, se dispuso que el dieciséis de noviembre de este año, el Consejo Municipal debe resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos y coaliciones, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial.

En concordancia con lo anterior, el artículo 84, fracción III de la Ley Electoral establece que es competencia de los consejos municipales electorales, recibir las solicitudes de registro de fórmulas de ayuntamientos y listas de regidores de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los partidos políticos y coaliciones, y resolver sobre las mismas.

Con base en ello, el Consejo Municipal, tiene la competencia para registrar las listas de candidatas y candidatos a regidores de representación proporcional que



presenten los partidos políticos, si la solicitud de registro y la documentación que la sustenta, garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de registro y elegibilidad de los ciudadanos postulados para contender como candidatos en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro.

De conformidad con lo anterior, el Consejo municipal, puede negar el registro a las ciudadanas y ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, fundando y motivando el sentido de su resolución.

En consecuencia, la resolución se fundamenta en los razonamientos identificados con las siguientes denominaciones: I. Consideraciones preliminares; II. Oportunidad en la presentación de la solicitud de registro; III. Análisis de la solicitud de registro conforme el artículo 194 de la Ley Electoral: Requisitos de forma; IV. Documentación que sustenta la solicitud de registro: Requisitos de fondo o elegibilidad.

I. Consideraciones preliminares

La fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...

Las calidades a que se refiere la citada fracción constituyen los requisitos de registro y elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos a efecto de que puedan ser votados para los cargos de elección popular en los procesos electorales respectivos.

Desde este modo, los requisitos de elegibilidad están previstos en los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Querétaro

Artículo 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.

Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/008/2015

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el padrón electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;

IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;

V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección;

VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

VII. No ser ministro de algún culto.

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Ley Electoral del Estado de Querétaro

Artículo 13. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/008/2015

de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;

IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policiacos;

V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, síndicos y regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo, cargo o comisión gubernamental, así como tratándose de queretanos migrantes al extranjero, que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección.

De los preceptos citados, se desprende que, para ser postulado, y en su caso, para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, Diputados de la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral ordenan que los ciudadanos cumplan los requisitos de elegibilidad enlistados en las referidas disposiciones normativas, cuya verificación preliminar corresponde al Secretario Técnico en el procedimiento de registro de candidatos que establece el artículo 201 de la Ley Electoral.

En este sentido, los anteriores requisitos de elegibilidad son presentados a la autoridad electoral por conducto de solicitudes, las cuales al mismo tiempo, deben cumplir un requisito previo establecido en el artículo 105 de la Ley Electoral y que consiste en la entrega de la plataforma electoral por el partido político o coalición postulante de la candidatura, así como los requisitos de registro establecidos en los artículos 192, 194 y 195 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente:

Artículo 105. Los candidatos independientes y los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General del Instituto, para su registro, la plataforma electoral



dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular.

El Instituto expedirá la constancia de registro de la plataforma correspondiente, siendo éste requisito de procedibilidad.

La plataforma electoral es el documento jurídico que contiene las propuestas de la oferta política que los partidos políticos y coaliciones, así como los candidatos independientes, promueven ante los habitantes del Estado.

Artículo 192.

...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en las fórmulas de los ayuntamientos.

Las listas de representación proporcional de diputados y las listas de candidatos a regidurías por el mismo principio se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

...

En todos los casos, propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

El Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la reglamentación de esta Ley, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 194. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de un candidato independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y apellidos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Folio y clave de elector;
- V. Cargo para el que se les postula;
- VI. En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y
- VII. Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, manifestación escrita y bajo protesta de decir



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/008/2015

verdad, de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

La solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Artículo 195. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia certificada de la credencial para votar;
- III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el candidato tenga su domicilio.

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y

IV. Carta, bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en esta Ley, para ser postulado como candidato.

Los documentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser cotejados con su original por el Secretario Ejecutivo o Técnico correspondiente, a petición de parte interesada.

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, y con los aspirantes a candidaturas independientes, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia.

Artículo 197. Las relaciones a aspirantes a candidatos a regidores de representación proporcional se registrarán en listas completas y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar, de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.

De los preceptos citados se observan los requisitos de registro que deben cumplir las solicitudes conducentes que, como se ha indicado, una vez recibidas, el Secretario Técnico del Consejo Municipal debe verificarlos preliminarmente conforme el procedimiento que refiere el artículo 201 de la Ley Electoral.

Más aún, existe un punto de inflexión a partir del Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, que al mismo tiempo tiene que observar la



trascendental reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el propio *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, por tanto, con relación a la materia en examen es necesario que el registro de candidatos a los cargos de elección popular, deban ser conocidos, sustanciados y resueltos, a la luz de los principios que son, entre otros, de paridad entre los géneros y *pro persona*.

Por tanto, con fundamento en el artículo 202 de la Ley Electoral se procede al análisis de la solicitud de registro materia de esta resolución.

II. *Oportunidad en la presentación de la solicitud de registro*

El artículo 199 de la Ley Electoral dispone que el periodo de registro de candidatos tenga una duración de cinco días naturales. En este sentido, en el Calendario Electoral para la elección del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, se dispuso que el periodo de registro de candidatos comprenda del ocho al doce de noviembre del año en curso.

En el caso en análisis, la solicitud de registro y su documentación respectiva fueron presentadas en el Consejo Municipal el doce de noviembre del año en curso, por lo que se determina que su presentación fue dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Electoral.

III. *Análisis de la solicitud de registro conforme el artículo 194 de la Ley Electoral: Requisitos de forma*

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos de registro aludidos en los artículos 105, 192, 194 y 195 de la Ley Electoral, se advierte en los resultandos de la presente resolución que en observancia a la fecha límite del siete de noviembre del año en curso, para la presentación de la plataforma electoral, consta en el archivo del Consejo General que el Partido Nueva Alianza, presentó la respectiva plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 105 de la Ley Electoral.

En esa virtud, el doce de noviembre del año en curso, se presentó ante el Consejo Municipal la solicitud de registro, acompañada de la documentación que se consideró pertinente.

Consiguientemente, el mismo día, se emitió proveído en el expediente al rubro indicado, mediante el cual se tuvieron por recibidos los documentos mencionados, ordenándose integrar el expediente en que se actúa, y al no haber realizado requerimiento alguno, los autos quedaron en estado de resolución.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad, la solicitud de registro y la documentación que la sustenta, son documentales que se tienen por desahogados dada su propia y especial naturaleza, a los cuales debe otorgárseles valor probatorio pleno, en cuanto a los hechos que consignan, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracciones I y II, 42 y 43, en relación con el 47, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no hay constancia en autos o algún indicio o prueba que controvierta su autenticidad, presumiéndose en consecuencia la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/008/2015

validez de la propia solicitud de registro, advirtiéndose en consecuencia que la postulación de la lista de candidatas y candidatos a regidoras y regidores de representación proporcional en análisis, cumple con los requisitos indicados.

Ciertamente, de la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a regidoras y regidores por el principio de representación proporcional, se desprende que la misma contiene los nombres completos y apellidos; lugar y fecha de nacimiento de aquellos; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; folio y/o clave de elector, acorde lo establecido en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual se aprueba que para el proceso electoral ordinario 2014-2015, no será requisito el folio de la credencial para votar en las solicitudes de registro de candidatos y fórmulas para quienes cuentan con el formato de credencial emitido a partir del veinticinco de noviembre de dos mil trece...”; mismo que resulta aplicable en lo conducente de conformidad con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que expide la convocatoria y aprueba el procedimiento, bases y plazos para la celebración de la elección extraordinaria del ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, conforme a la propuesta del Secretario Ejecutivo del propio Instituto; asimismo informa a los ciudadanos y a los partidos políticos la demarcación territorial del municipio y los cargos sujetos a elección popular, declara el inicio del proceso electoral con efectos a partir del primero de octubre de dos mil quince, dispensa la escolaridad como requisito para ser consejero electoral del Consejo municipal, y autoriza al Secretario Ejecutivo para la celebración de los convenios necesarios, en relación con la elección extraordinaria de referencia y en cumplimiento a la sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015, de veinticinco de septiembre de dos mil quince”; cargo para el que se les postula; y a la solicitud de registro se acompañó las manifestaciones escritas y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de la candidata y candidato respectivo se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y en los estatutos y normatividad interna del partido.

Asimismo, la solicitud de registro la suscribe Tonatíuh Silva Granados, Coordinador Ejecutivo Político Electoral del Comité de Dirección en el Estado de Querétaro del Partido Nueva Alianza. Por tanto, el suscriptor de la solicitud tiene facultades para registrar la lista de candidatas y candidatos a regidoras y regidores de representación proporcional que presenta dicho partido político, en términos de lo previsto por el artículo 194, último párrafo de la Ley Electoral, 32, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

Adicionalmente, la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de las candidatas y candidatos.

De igual modo, el registro en examen observó el artículo 195 de la Ley Electoral porque se acompañó la documentación atinente consistente en copias certificadas de las actas de nacimiento de las candidatas y candidatos a regidoras y regidores, de las credenciales para votar respectivas, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento según el domicilio de cada uno de ellos, donde se hace constar el domicilio; y se



exhibieron las cartas bajo protesta de decir verdad, dirigidas al Consejo Municipal, en la cual las candidatas y candidatos a regidoras y regidores de representación proporcional declaran cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral, para ser postulados como tal carácter.

Además, el artículo 159, inciso a) de la Ley Electoral que se tiene derecho a participar en la asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, si el partido político acredita haber registrado fórmula de candidatos para integrar el Ayuntamiento en la elección respectivas, lo que en la especie acontece, según las constancias que obran en los archivos del Consejo.

También, con base en la documentación que sustenta la solicitud de registro, se advierte que la lista de candidatas y candidatos a regidoras y regidores por el principio de representación proporcional se formuló en los términos siguientes:

ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE COMPLETO	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	AÑOS QUE TIENE DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO
1	IVÁN SERVÍN TINAJERO (Propietario)	QUERÉTAR O, QUERÉTAR O	29 DE DICIEMBRE DE 1982	5 AÑOS
1	DOMINGO RESÉNDIZ ARREOLA (Suplente)	HUITRÓN, HUIMILAN, QUERÉTAR O	4 DE AGOSTO DE 1945	15 AÑOS
2	MAGDALENA OLVERA JUÁREZ (Propietaria)	EL MEZQUITAL, CORREGIDORA, QUERÉTAR O	22 DE JULIO DE 1965	15 AÑOS
2	SARA PEDRAZA AYALA (Suplente)	CEJA DE BRAVO, HUIMILPAN, QUERÉTAR O	18 DE SEPTIEMBRE DE 1986	7 AÑOS
3	MARIO DANIEL ESPINOSA VALENCIA (Propietario)	QUERÉTAR O, QUERÉTAR O	6 DE MAYO DE 1984	5 AÑOS
3	FERMÍN SAAVEDRA MORALES (Suplente)	HUIMILPAN, QUERÉTAR O	24 DE OCTUBRE DE 1984	28 AÑOS

Con base en lo anterior, la solicitud de registro es encabezada por un hombre y, a partir de esa posición, el género se alterna hasta concluirla, de este modo consta que el propietario y suplente son del mismo género, y sin realizarse dos registros consecutivos, ello en términos del artículo 192 de la Ley Electoral y del Acuerdo INE/CG927/2015 que se mencionan en los resultados de la presente determinación.



Al mismo tiempo se debe destacar que la lista cumple la reglamentación contenida en el artículo 192, primer párrafo de la Ley Electoral, una vez que se integra por tres propietarios y sus respectivos suplentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción I de la Ley Electoral.

En consecuencia, del análisis efectuado es inconcuso determinar que la solicitud de registro cumple lo previsto por los artículos 105, 192, 194, 195 y 197, de la Ley Electoral, así como los acuerdos del Consejo General mencionados en los resultados respectivos de esta determinación.

IV. Documentación que sustenta la solicitud de registro: Requisitos de fondo o elegibilidad

Los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 de la Ley Electoral fueron cumplidos por la solicitud de registro, tal y como se establece enseguida:

Artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro	Artículo 13 de Ley Electoral	Documentación que se acompañó a la solicitud de registro
I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.	I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.	Se tiene acreditado que las candidatas y candidatos a regidores y regidoras de representación proporcional, son ciudadanos mexicanos y están en pleno ejercicio de sus derechos políticos, esto con base en las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar que se acompañaron a la solicitud de registro, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción I, 42, y 47, fracción I, de la Ley de Medios, así como con base en las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por los ciudadanos mencionados que se acompaña a la solicitud de registro, dirigida al Consejo Municipal, en la que manifiestan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado; por tanto se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción II, 43, y 47, fracción II, de la Ley de Medios, 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
II. Estar inscrito en el padrón electoral.	II. Estar inscrito en el Padrón Electoral.	Se tiene acreditado en autos que las candidatas y candidatos a regidoras y regidores de representación proporcional están inscritos en el padrón electoral, con base en las copias certificadas de las credenciales para votar que



		<p>acompañaron a la solicitud de registro, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción I, 42, y 47, fracción I, de la Ley de Medios, documentos que fueron expedidos a las ciudadanas y ciudadanos interesados, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad electoral competente observó diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral, conforme lo previsto en los artículos 134 a 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sirve de apoyo la Tesis XCIII/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Credencial para votar con fotografía. Hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral".</p>
<p>III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años.</p>	<p>III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.</p>	<p>Se tiene acreditado en autos que las candidatas y los candidatos a regidores de representación proporcional tienen residencia efectiva de tres años en el municipio de Huimilpan, con base en la constancia de residencia que se acompaña a la solicitud de registro, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción I, 42, y 47, fracción I, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 73 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, documentales públicas que hacen constar que las referidas ciudadanas y ciudadanos tienen su domicilio precisado en dichos documentos, residiendo en el municipio respectivo conforme lo establecido en este considerando.</p>
<p>IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos.</p>	<p>IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policiacos.</p>	<p>Se tiene acreditado en autos que las candidatas y los candidatos a regidores cumplen los requisitos negativos establecidos en las fracciones IV a VII de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en las fracciones IV a VI del artículo 13 de la Ley Electoral, con base en las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por aquellos que se acompaña a la solicitud de registro, dirigida al Consejo General, en las que manifiestan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los</p>
<p>V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular</p>	<p>V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de</p>	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/008/2015

<p>de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección.</p>	<p>Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, síndicos y regidores, no requerirán separarse de sus funciones;</p>	<p>artículos 38, fracción II, 43, y 47, fracción II, de la Ley de Medios, además que los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, lo anterior con fundamento en los artículos 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXVI/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen."</p>
<p>VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.</p>	<p></p>	<p></p>
<p>VII. No ser ministro de algún culto.</p>	<p>VI. No ser ministro de algún culto religioso.</p>	<p></p>



Con base en los anteriores razonamientos es inconcuso determinar que la solicitud de registro cumple lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 13 y 194 de la Ley Electoral.

Por lo que, habiendo concluido el análisis de la solicitud de registro y la documentación que la sustenta, de los cuales se advierte que se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de registro y elegibilidad, de las candidatas y candidatos a regidoras y regidores por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Nueva Alianza, por conducto de Tonatiuh Silva Granados, Coordinador Ejecutivo Político Electoral del Comité de Dirección Estatal de dicho partido político, para contender en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro; corresponde ahora al Consejo Municipal resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a regidoras y regidores de representación proporcional materia de esta resolución.

Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 34, 35, fracción II, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 1 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9, 26 párrafo 1, 98, 99, párrafo 1, y 104, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 7, párrafo segundo, 8, 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 13, 16, 17, 19, fracción I, 55, 102, párrafo segundo, fracción VII, 105, 192, 193, fracción III, 194, 195, 197, 201, 202 y 203 de la Ley Electoral; 36, 38, fracciones I, II, V y VI, 40, 42, 43, 46, 47 y 62 de la Ley de Medios; 72, fracción I, y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo Municipal de Huimilpan es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de candidatas y candidatos a regidoras y regidores por el principio de representación proporcional del Partido Nueva Alianza para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glóse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Es procedente el registro de la lista de candidatas y candidatos a regidoras y regidores por el principio de representación proporcional que presenta Partido Nueva Alianza, por conducto de Tonatiuh Silva Granados, Coordinador Ejecutivo Político Electoral del Comité de Dirección Estatal de dicho partido político, para contender en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, toda vez que del análisis de la solicitud respectiva y la documentación que la sustenta, se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de registro y elegibilidad, en términos del considerando cuarto de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/008/2015

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al partido político, autorizando para que realice dicha diligencia, al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Huimilpan.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Querétaro, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Dada en el municipio de Huimilpan, Querétaro, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, HACE CONSTAR: que el sentido de la votación en la presente determinación fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA GUADALUPE CANDELAS GUERRERO	✓	
RAUL BECERRIL MARTINEZ	✓	
MIREYDA BARRON FERREGRINO	✓	
MARTIN CAMACHO HELGUEROS	✓	
CECILIA BENAVIDES REYES	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto Electoral del Estado Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha 16 de noviembre de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----


Cecilia Benavides Reyes
Consejera Presidenta




Jerónimo Arturo Angeles Uribe
Secretario Técnico